



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 115

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ARTURO CEDEÑO NOVOA CONTRA DEPARTAMENTO DEL

TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE

PENSIONES

RADICACIÓN 2017 – 00354

En Ibagué Tolima, hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y nueve de la mañana (08:39 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 12 de marzo del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante: JAIRO CARDOZO CARDOZO, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 52.

Parte demandada:

Departamento del Tolima

LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -, folio 103 del expediente.

Nación - Ministerio de educación de educación – FOMAG

YANETH PATRICIA MAYA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 40.927.890 y T.P. 93.902 quien concurre a la diligencia como apoderada judicial de la entidad denunciada.

Ministerio Público: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, evidencia el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 31 de octubre de 2017, obrante a folio 82 del expediente, se admitió la demanda solamente contra el departamento del Tolima – secretaria administrativa – fondo territorial de pensiones; sin embargo a folio 66 del expediente se evidencia que por un error involuntario del Despacho se notificó erróneamente al Ministerio de Educación de la providencia referida, por lo cual, en aras de subsanar esta irregularidad procesal, se aclara que esta entidad no integra la Litis y por lo tanto se le agradece a la apoderada su asistencia y se le hace saber que se puede retirar de la diligencia. Siendo así se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

EXCEPCIONES

El departamento del Tolima – Secretaría Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones, en su escrito de contestación propuso como excepciones: i) Inexistencia del derecho pretendido, ii) legalidad y firmeza del acto administrativo, iii) Prescripción y iv) reconocimiento oficioso.

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas y luego de revisar las actuaciones procesales, el despacho no encuentra causal que configure excepción previa por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el particular, y en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, como quiera que atacan la pretensión, se resolverán en la sentencia y, frente a la excepción de **prescripción**, será resuelta sólo en el evento que se acceda a las súplicas de la demanda. La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las parte. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 496 del 30 de mayo de 1979, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación sin indexar la primera mesada pensional; que se declare la nulidad total de las Resoluciones N°. 115 del 29 de enero de 2015, donde se niega la solicitud de indexación de la primera mesada pensional, la N°. 0038 del 18 de enero de 2016 con la cual por segunda vez negó la indexación de la primera mesada pensional, la N°. 375 del 23 de febrero de 2016 con la cual se resolvió el recurso de reposición en forma desfavorable y concedió el recurso de apelación, y la N°. 071 del 16 de mayo de 2016 por la cual se resolvió el recurso de apelación, agotando la vía gubernativa; que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se condene al departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, a indexar la primera mesada pensional a favor del demandante, aplicando la fórmula del Consejo de Estado; se condene a la demandada a dar cumplimiento a los ajustes resultantes de las diversas condenas, en concordancia con los artículos 171 y 178, y se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 178 del extinto CCA; que se condene en costas a la demandada.

Como aspectos fácticos relevantes, señaló el apoderado que el actor nació el 07 de enero de 1939, que fue pensionado por medio de la Resolución No. 496 del 30 de mayo de 1979 equivalente al promedio mensual devengado entre el 18 de enero de 1978 al 17 de enero de 1979, sin indexar la primera mesada pensional; que por medio de petición de fecha 15 de enero de 2015 el demandante solicitó la indexación de la primera mesada pensional, la cual fue negada por la entidad con la Resolución N°. 0115 de 2015; que por medio de petición radicada el 28 de diciembre de 2015 y por medio de resolución N°. 038 del 18 de enero de 2016 se negó de nuevo la solicitud; decisión que fue recurrida y resuelta con la resolución N°. 375 del 23 de febrero de 2016; y con resolución N°. 071 del 16 de mayo de 2016 se resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión recurrida.

La entidad demandada manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

y de derecho; afirma que entre la fecha de retiro del servicio y la del reconocimiento de la pensión no transcurrió ni siquiera un año, por lo que no se estaría generando un perjuicio ni la pérdida de poder adquisitivo de la pensión.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar *“si, es procedente ordenar a la demandada indexar la primera mesada pensional del señor CARLOS ARTURO CEDEÑO NOVOA, a quien se le reconoció su pensión el 30 de mayo de 1979 y se retiró del servicio el 28 de enero de 1979, o si por el contrario, no hay derecho a ordenar dicha indexación en atención a que no transcurrió un término considerable entre el momento del retiro del servicio respecto del momento de reconocimiento de la prestación”*.

De esta decisión se les corre traslado a las partes presentes: SIN OBSERVACIONES.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones quien manifiesta que la entidad que representa emitió certificado con la fórmula de no conciliar de fecha 25 de abril de 2019, por lo cual aporta el documento referido suscrito por la secretaria técnica del comité de conciliaciones.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a la entidad demandada, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-38 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones

La entidad demandada por medio de escrito radicado el 24 de abril de 2019 aportó el expediente administrativo del demandante, folios 1-42 del cuaderno No. 2 antecedentes administrativos.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, pues las recaudadas son suficientes para resolver el presente asunto, el Despacho declara clausurado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Como quiera que se cerró el término probatorio y que la naturaleza del presente asunto es de puro derecho, el Despacho en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA y de los principios de economía procesal y celeridad procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

Parte demandante: Se ratifica en los hechos y las pretensiones de la demanda, manifiesta que por habersele reconocido la pensión en el año 1979 el demandante tiene derecho a que se le indexe su primera mesada pensional de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Los demás argumentos quedan registrados en sistema de audio y video desde el minuto 11:40 a 13:11.

Parte demandada: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda. Los demás argumentos quedan registrados en el sistema de audio y video desde el minuto 13:17 a 13:32.

Ministerio Público: Rinde concepto haciendo énfasis en la sentencia SU - 373 del 2018, de la que se extracta que los beneficiarios de esta indexación son quienes hayan cumplido el tiempo y no la edad entonces la adquisición el status se da después al retiro del servicio, por lo cual las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar. Los demás argumentos quedan registrados en sistema de audio y video desde el minuto 13:40 a 17:34.

SENTENCIA ORAL

Previo a dictar sentencia, es procedente recordar que el litigio quedó fijado en determinar: *“si, es procedente ordenar a la demandada indexar la primera mesada pensional del señor CARLOS ARTURO CEDEÑO NOVOA, a quien se le reconoció su pensión el 30 de mayo de 1979 y se retiró del servicio el 28 de enero de 1979, o si por el contrario, no hay derecho a ordenar dicha indexación en atención a que no transcurrió un término considerable entre el momento del retiro del servicio respecto del momento de reconocimiento de la prestación”.*

1. TESIS DE LAS PARTES

1.1. Tesis de la parte demandante

El demandante tiene derecho a que el departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones indexe la primera mesada pensional aplicando la fórmula del H. Consejo de Estado contenida en la sentencia T-098 de 2005 y sentencia SU - 1073 de 2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

1.2. Tesis de la parte demandada

Manifiesta que el actor no tiene derecho a lo pretendido en atención a que entre el tiempo de retiro del servicio y el reconocimiento de la pensión no transcurrió ni siquiera un año, por lo que no se ha generado ningún perjuicio ni pérdida del poder adquisitivo de la pensión, el cual es el fundamento para la indexación de la primera mesada pensional.

2. TESIS DEL DESPACHO

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad en atención a que en el mismo año de retiro del demandante se efectuó el reconocimiento de la pensión de jubilación y el disfrute de la misma, por lo que no puede hablarse de pérdida de poder adquisitivo del ingreso base de liquidación.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 100 de 1993 y su Decreto reglamentario, dispusieron el porcentaje de cotización a salud que correspondía asumir a las personas que se pensionaron antes de 1994, y la forma como se compensaría la diferencia que se generaba entre el régimen anterior y el que entraba en vigencia.

El artículo 143 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 143. REAJUSTE PENSIONAL PARA LOS ACTUALES PENSIONADOS. *A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.*

La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴ podrá reducir el monto de la cotización de los pensionados en proporción al menor número de beneficiarios y para pensiones cuyo monto no exceda de tres (3) salarios mínimos legales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Sólo por el año de 1993, los gastos de salud de los actuales pensionados del ISS se atenderá con cargo al Seguro de IVM y hasta el monto de la cuota patronal.*

Por su parte, el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 692 de 1994, señala:

Artículo 42. Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. *A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieron causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.*

En consecuencia, las entidades pagadoras de pensiones procederán a efectuar el reajuste previsto en este artículo por la diferencia entre la cotización que venían efectuando los pensionados y la nueva cotización del 8% que rige a partir de abril de 1993, o la que se determine cuando rija la cobertura familiar, sin exceder del 12%. En el caso del ISS, en donde ya existe la modalidad de medicina familiar para los pensionados, el reajuste se hará por la diferencia entre el 3.96% que venían aportando los pensionados, y el 12% de la cotización con cobertura familiar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

Parágrafo. *Lo previsto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reduzca la cotización en salud de los pensionados en relación con el número de beneficiarios, caso en el cual el reajuste de la mesada se hará por la diferencia entre lo que se venía cotizando y el valor señalado por el Consejo.*

Las anteriores normas tienen su fundamento en que el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, incrementó el monto de la cotización para salud del 5% al 12%.

De las anteriores normas se entiende que aquellas personas que tuvieran al 1º de enero de 1994, pensión reconocida o que a dicha fecha hubieran cumplido los requisitos de edad y tiempo para acceder a dicha prestación, tendrían derecho a un reajuste de sus mesadas pensionales, de forma mensual, en el mismo porcentaje en que fuera incrementada la cotización para salud.

Ahora, la indexación es un mecanismo que permite adecuar sumas dinerarias a las variaciones de precios, que fluctúan debido al fenómeno económico de la inflación.

En concreto, la indexación de la primera mesada permite revalorizar las pensiones, mediante la actualización del ingreso base de liquidación que se tuvo en cuenta para reconocerlas, con el fin de traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

A pesar de que no existe una norma que consagre expresamente la indexación de la primera mesada, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ y de la Corte Constitucional², con base en principios constitucionales, en particular, el previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra que «*el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*», ha señalado que, bajo criterios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que son hechos notorios. Esto es, que no deben verse obligados a recibir, al momento de pensionarse, sumas de dinero desvalorizadas, que no son concordantes con el valor del salario que devengaban cuando prestaban los servicios al respectivo empleador.

La Corte Constitucional, en las sentencias C-862 y C-891-A de 2006, que decidieron sobre la exequibilidad de los artículos 8 de la Ley 171 de 1961 y 260 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, sostuvo que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional es universal, es decir, que se trata de un beneficio aplicable a las pensiones reconocidas en cualquier tiempo, sin que importe que su origen sea convencional o legal, pues la pérdida de poder adquisitivo, producto de la inflación, afecta por igual a todos los pensionados³.

Ahora, respecto a la finalidad de la indexación de la primera mesada pensional, la H. Corte Constitucional ha dicho que la referida indexación se origina cuando se

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 7 de febrero de 2013, magistrado ponente: Gerardo Arenas Monsalve, radicación 76001-23-31-000-2008-00785-01(0268-12).

² Al respecto, en la sentencia SU-120 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que, en estos casos, el juez debe «*remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política*».

³ En la sentencia C-862 de 2006, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

«*Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a una determinada categoría de sujetos -los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación*».



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella⁴.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 07 de marzo de 2013 con ponencia del H. Concejero Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, dentro del radicado 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11) se pronunció al respecto, indicando que:

“...La indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como el que se analiza, en que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al derecho pensional se cumplieron en el mismo año, e incluso, el reconocimiento también se efectuó en él, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación; por el contrario, al haber sido reconocida la pensión en el 100% del salario, de acuerdo con la convención colectiva que lo cobijaba, siguió percibiendo la misma remuneración que hubiera seguido recibiendo, en caso de haber continuado laborando...”
Negrillas y subrayas del Despacho.

4. De lo probado en el proceso

De las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos de carácter relevante:

4.1 Que por medio de la Resolución N°. 496 del 30 de mayo de 1979, la Caja de Previsión Social del Tolima, reconoció a favor del señor CARLOS ARTURO CEDEÑO NOVOA, una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del **18 de enero de 1979** como quiera que para esa fecha ya se encontraba retirado del servicio.

Para su liquidación se tuvo en cuenta los haberes devengados en el último año de servicios, esto es, 18 de enero de 1978 a 17 de enero de 1979, arrojando un promedio pensional de \$230.692,38 multiplicado por 0.625, quedando un total de mesada pensional de \$14.418,27 pesos, aplicando las disposiciones de la Ley 4 de 1966, ordenanza 057 de 1966, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196, entre otros. (Folios 4-6 del cuaderno principal y folios 36-38 del cuaderno N°. 2 antecedentes administrativos).

4.2 Que por medio de oficio radicado el 15 de enero de 2015 el demandante solicitó al Fondo Territorial de Pensiones la indexación a la primera mesada pensional, la cual fue resuelta de forma negativa por medio de la Resolución N°. 115 del 29 de enero de 2015 (folios 7-12 cuaderno principal).

4.3 Que por medio de oficio radicado el 29 de diciembre de 2015, el demandante solicitó al Fondo Territorial de Pensiones la indexación a la primera mesada pensional, la cual fue resuelta de forma negativa por medio de la Resolución N°. 038 del 18 de enero de 2016 (folios 13-21 cuaderno principal).

4.4 Que la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos de forma negativa por medio de las resoluciones 375 del 23 de febrero de 2016 y 071 del 16 de mayo de 2016, folios 22-37 del cuaderno principal.

⁴ Sentencia T-012 de 2008, MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

5. CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que la entidad demandada reconoció a favor del señor CARLOS ARTURO CEDEÑO NOVOA, una pensión mensual vitalicia de jubilación por medio de Resolución N°. 496 del 30 de mayo de 1979 desde el 18 de enero de 1979, fecha ésta en que surtió efectos el retiro del servicio oficial del actor⁵, por lo que es claro que el reconocimiento y pago de su prestación operó en el mismo año 1979.

Así las cosas, es claro que el retiro del servicio y el cumplimiento de todos los requisitos para acceder a la prestación periódica se cumplieron en el mismo año 1979, e incluso, el acto administrativo de reconocimiento se efectuó en ese mismo año, por lo que no puede hablarse de pérdida de poder adquisitivo del ingreso base con el que se liquidó la pensión, por cuanto para el momento del retiro tenía satisfechos los requisitos de edad y tiempo de servicios para disfrutar de dicha prestación vitalicia.

En igual sentido, se evidencia que para la liquidación de la prestación del demandante se tuvieron en cuenta todos los haberes devengados en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, 1978-1979, de cuyos valores se tomó el 75% como tasa de reemplazo, y una vez efectuada la correspondiente verificación de liquidación, el valor arrojado coincide plenamente con el señalado en el acto administrativo de reconocimiento.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija a los actos administrativos acusados, se negarán las pretensiones de la demanda.

6. CONDENA EN COSTAS

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, y para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5.2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por secretaría líquidense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, y para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en parte motiva del presente fallo.

⁵ Ver considerandos de la Resolución N°. 496 del 30 de mayo de 1979 (folio 4).



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, las partes cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:07 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA DE LOS ÁNGELES MORALES CORREA
Secretaria ad hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 115

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS ARTURO CEDEÑO NOVOA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Radicación	2017-354
Fecha	ABRIL 26 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	08:30 am
Hora de finalización	09:00 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Jairo Cebalero Sandoz	211 493	Apoderado	Calle 59 N° 5-30	Jairo Cebalero Cebalero	2641262	
Yareth Haya G	40 927 890 93 902	Procurador Fonog	Edificio Fonog	reputad@al.prd.gov.co	300 592 7700	
LUISA TEBALDO SÁNCHEZ	110462140	Apoderada	Calle 113-35	luisa.tebaldo@al.prd.gov.co	300 592 7700	
NELSON SÁNCHEZ	150 280	MP	Banco Agrario 985	vsanchez@procur.gov.co	300 592 7700	

Secretario Ad Hoc: